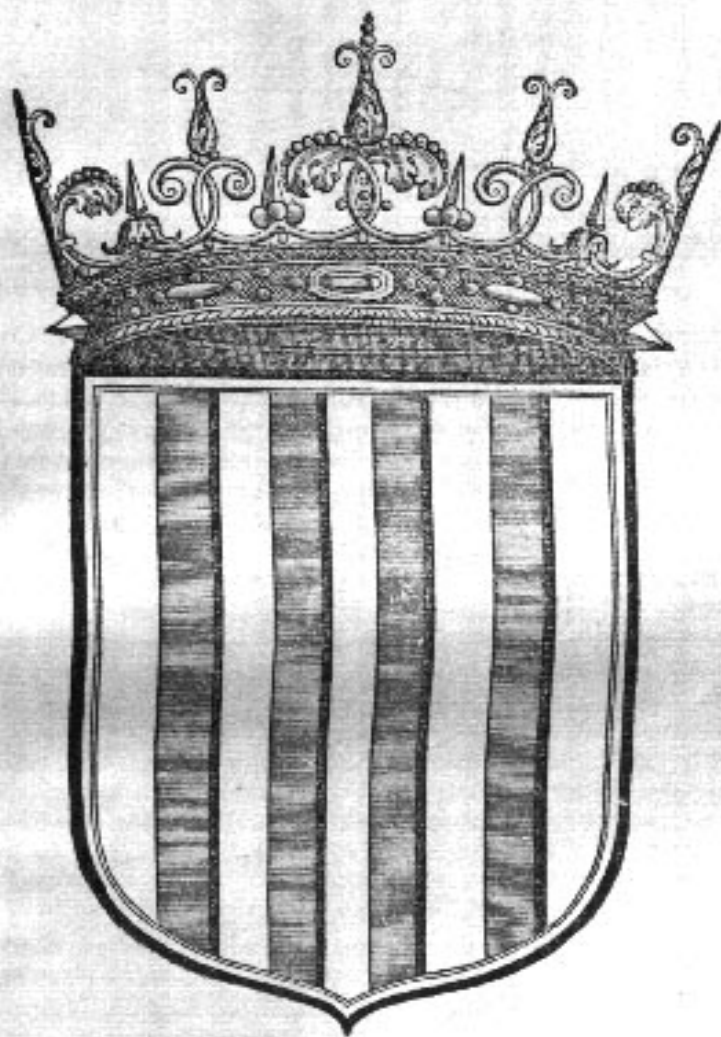


FVEROS, Y AC-
TOS DE CORTE DEL REYNO
DE ARAGON, HECHOS EN LAS CORTES POR LA
CATHOLICA, Y REAL MAGESTAD DEL REY DON
PHELIPPE NUESTRO SEÑOR, CELEBRADAS EN LA CIUDAD
DE TARAÇONA EL AÑO M. D. XCII.



CON LICENCIA, Y PRIVILEGIO.

Impressos en Caragoça, en casa de Lorenço de Ro-
bles Impressor del Reyno de Aragon, y de la Vniuersidad.

M. D. LXXXIII.

Vendense en la Calle de San Agustín, en la mesma Empronta.





DON Phelippe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, &c.

DON Miguel Martinez de Luna, Conde de Morata, Virrey, y Capitan General por su Magestad en el presente Reyno de Aragon. Por quanto por parte de vos Lorenço de Robles, Impressor de libros del Reyno de Aragon, vezino de la Ciudad de Çaragoça: se nos a suplicado os diessemos licencia para imprimir; y hazer imprimir a vuestras costas, y vender el volumen de los Fueros de dicho Reyno: fechos y ordenados por la Magestad del Rey nuestro señor, en las Cortes Generales del, vltimamente celebradas en la Ciudad de Tarazona, el año proximo passado de mil quinientos nouenta y dos: con Priuilegio, que por tiempo de diez años nadie los pueda imprimir ni vender, ni hazer imprimir ni vender, sino con licencia vuestra; so las penas a nos bien vistas. Y porque es muy justo, q̄ los dichos Fueros, auendo sido vistos, y reconocidos por las personas para ello nombradas, y depputadas, salgan a luz, para q̄ todos tengan noticia dellos, y los obseruen y guarden, como es razon: y q̄ nadie los imprima sino vos, o quiẽ vuestro poder tuuiere, pues vos lo hazeys a vuestras costas y expensas. Por tanto de nuestra cierta sciencia, de liberadamente y consulto, y por la Real autoridad, damos, y concedemos, licẽcia, permiso, y facultad a vos dicho Lorenço de Robles, para q̄ por tiẽpo de diez años, del dia dela data de estas, en adelante contaderos, vos o quien vuestro poder tuuiere, y no otro alguno; podays imprimir, y vender, y hazer imprimir, y vender el volumen de los dichos Fueros; con esto q̄ en el principio de cada vno dellos aya de yr inserta esta nuestra licencia, con la tasa q̄ por ellos se a de pagar. Proueyendo, y mandando por las presentes, q̄ durante el dicho tiẽpo ninguna persona los pueda imprimir ni vender, ni hazer imprimir, ni vender, sin vuestro orden y licencia: so pena q̄ el que a lo sobredicho contrauiere, incurra en pena de tener perdida la impresion, y los libros, moldes, y papeles, y en otras a su Magestad, o al q̄ presidiere en este Reyno arbitraderas. Datt. en Çaragoça a diez y seys dias del mes de Março, del año del Nacimiento de nuestro Señor, de mil quinientos nouenta y tres.

El Conde de Morata Virrey de Aragon.

Vidit Ram Regens.

Dominus Locumtenens Generalis, mandauit mihi
Petro de Roda, Vissa per Ram Regentem.

Estan tassados los presentes Fueros a quatro Reales y medio cada volumen.

FORVS AEDITVS PER EX-
 CELENTISSIMVM. D. ANDRAEAM DE
 BOVADILLA, ET CABRERA, ARCHIEPISCOPVM
 Cæsaraugustanum, Locumtenentem Catholicæ, & Regiæ Maiestatis Domi-
 ni nostri Philippi Regis Aragonum: in Curijs apud Ciuitatem Tirasso-
 næ Aragonensibus celebratis. Publicatus in dicta Ciuitate sub
 die octauo mensis Augusti, Anni a Natiuitate
 Domini M. D. XCII.

*QUE EN CORTES LA MAYOR
 parte de cada Braço, haga Braço.*



S tan natural a los entédimien-
 tos humanos la variedad en
 el sentir, y juz-
 gar de las cosas y tá fácil la có-
 tradicion, y tan dificultosa la cóior-
 midad: que o viene a ser muy difi-
 cultoso el reduzirse todos a vn pare-
 cer, o se haze con tal dilacion, que
 es fuera de sazón y tiempo. Y por
 euitar incóuenientes el Excelentísi-
 mo Don Andres de Bouadilla y Ca-
 brera, Arçobispo de Çaragoça, en
 nombre de su Magestad, y como
 su Lugarteniente en las presentes
 Cortes; de voluntad de la Corte, y
 quatro Braços della ordena y esta-
 tuye, que para hazer, otorgar, y con-
 cluyr qualesquiera Fueros, Leyes, y
 Años de Corte, que se propusieren,
 y trataren en las Cortes generales,
 o particulares deste Reyno; baste, q̄

concurriendo los quatro Braços, la
 mayor parte de cada Braço haga
 Braço. De tal manera, que sien pre
 que se tratare, votare, y concluyere
 vna cosa, la mayor parte de los vo-
 tos de cada vn Braço (cócurriendo
 los quatro Braços) sea como si to-
 dos en conformidad, nemine di-
 screpante, lo vüessen tratado, vota-
 do, y determinado.

Y con esto declaramos, que si al-
 guno, o algunos de los dichos qua-
 tro Braços fueren contumaces en
 no comparecer en las Cortes, auien-
 do sido legitimaméte llamados: en
 tal caso pueda su Magestad, con los
 demas Braços hazer todo lo sobre-
 dicho: como si todos los quatro Bra-
 ços vüieran concurrido.

Y así mesmo declaramos, que
 por este Fuero no se comprehédan
 los Greuges: sino que en respecto de
 llos sean juzgados conforme lo a co-
 stumbrado en dicho Reyno.

tellos, que el Notario extracto viere acitado, o cõcluydo en su año: y que el dicho Notario extracto le aura entregado, conforme a la obligacion, q̄ justa los actos de Corte de las presentes Cortes tiene, de auerellos de entregar. Por lo qual, y por el trabajo, q̄ lo le recrece en la cuenta, que a de llevar de los censales, que se han de cargar en virtud de los presentes Actos de Corte, sobre las Generalidades del presente Reyno; por ser muchos mas, que otras vezes se han acostumbado cargar, se le aumentan ochenta libras laueñas, amas de las ciento y treynta, que hasta aqui a acõtribuido recibir.

¶ De los Comissarios de Viedas.

DARA que los Comissarios, y Guardas de las Viedas de panes, y carnes, q̄ por los Diputados del presente Reyno se suelen nombrar, hagan sus oficios, como es razon. Su Magestad, de voluntad de la Corte estatuye y ordena, que los dichos Comissarios ay an de estar, y estẽ sugetos al juyzio de los dichos Diputados: para efecto tan solamente, de priuarlos de dichas comisiones, y inhabilitarlos, para que adelante no puedan tener tales comisiones. Y q̄ en respectõ de todo lo demas esten su

getos a los Iuezes, q̄ cõforme a Fuero derecho, & aliãs son competentes.

¶ De infeculacion de Perlados en los Officios del Reyno.

SV Magestad de voluntad de la Corte estatuye y ordena, q̄ los Obispos de las Iglesias, y Ciudades de Iaca, Barbastro, y Teruel sean, y quedan infeculados en las Bolsas de los Officios, y Diputacion del presente Reyno, como lo estan los demas Perlados.

¶ Que se mude el General.

ROR justos respectos, su Magestad, de volũtad de la Corte, estatuye y ordena, que se mude el General a las casas del Reyno, que compro de Nicolas de Escoriguela. Y en la Diputacion se hagan Escriuanias para la Cancelleria y Escriuanos de Mandamiento de su Magestad. Remitiendo, y encargando a los Diputados de dicho Reyno, que son, o por tiempo seran, para que veã en donde, y como conuiene hazerlas, lo mas presto que fuere possible dentro de vn año. Para lo qual se les da poder, y facultad, que gasten el dinero que fuere necesario de las Generalidades del Reyno.

FINIS.

¶ Impressos en Caragoça, por Lorenço de Robles, Impressor del Reyno de Aragon, y de la Universidad. Año M D X C I I I.